

Bogotá. D.C., 24 de noviembre de 2023

Doctor:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO -38- ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA.

Sección Tercera

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicación: 110013336038201800028-00

Demandante: William Maldonado París, y Otros.

Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat - Edgar Augusto Ríos Chacón -

Asunto: Recurso -

Respetado Señor Juez:

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14242888, con tarjeta profesional número 60.289, expedida por el C.S de la J., con domicilio electrónico: dumas3000@yahoo.com, obrando en nombre y representación judicial del demandante William Maldonado Paris, de manera atenta interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICION**, en subsidio **APELACIÓN**, contra la decisión que negó el Incidente de Nulidad .

- IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA -

Es el auto interlocutorio proferido – **25 de septiembre de 2023** – mediante el cual se rechaza el Incidente de Nulidad fundamentado en las causales señaladas en los numerales 2º- **insaneable** - , 4' y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, e inciso final del artículo 29 de la Constitución Política que prescribe – “**es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso**” – de orden por demás **insaneable**.

Decisión objeto de petición de adición, desatada en forma negativa por auto notificado en estado del día – 21 de noviembre de 2023 – en los términos siguientes:

“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición del proveído del 25 de septiembre de 2023, propuesta por el apoderado judicial del demandante WILLIAM MALDONADO PARÍS.

- OPORTUNIDAD DEL RECURSO -

Es oportuno toda vez que se interpone hoy – **24 de noviembre de 2023** - al buzón institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto es, en término de ejecutoria del auto complementario mediante el cual se niega la adición.

FUNDAMENTO DEL RECURSO -

Se reseñó en el escrito de petición de nulidad que por auto de fecha - **6 de marzo de 2017**, proferido por el – **superior funcional** – Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A” Magistrado Ponente Alfonso Sarmiento Castro se admitió la admisión de la demanda encausada bajo el medio de control de Controversias Contractuales en los términos siguientes:

Bajo ese contexto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, por reunir los requisitos de forma, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentaron Rodrigo Azriel Maldonado, William Maldonado Paris y Edilma Maldonado Paris contra la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital del Hábitat y Edgar Augusto Ríos Chacón –Agente liquidador SIMAH LTDA-.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Y se dispuso la notificación a lo demandados en los términos siguientes:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidades, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

El Secretario de esta Sección dejará constancia en el expediente del cumplimiento de la notificación, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON en su condición de contratista y agente liquidador de SIMAH LTDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.

Es claro por tanto, y en conformidad con la demanda que el demandado Edgar Augusto Ríos Chacón se vinculó al Litis es sus dos condiciones jurídicas de orden concurrente: 1) contratista, y 2) agente liquidador del orden distrital dada la designación emanada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat – contenida en acto administrativo.

Por lo expuesto se adujo en la petición de nulidad que, ad initio, tanto en el escrito de la demanda como en el auto de vinculación al proceso – admisión de demanda – el llamamiento o comparecencia de la persona natural -Edgar Augusto Ríos Chacón -, se hace en sus dos calidades **1) Contratista**, y por tanto, titular de la relación jurídica sustancial contenido en la pretensión principal -,y **2) Agente Liquidador** - aspecto funcional - dada la supuesta designación toda vez que la misma no se configuró en debida forma-.

Se reseñó la imposibilidad de decidir de mérito el presente asunto - nulidad absoluta del Contrato Estatal -, sin la comparecencia del señor Edgar Augusto Ríos Chacón en su calidad de contratista, y por ello el – Artículo 61 del Código General del Proceso¹ – **“Litis Consorcio Necesario E Integración del Contradictorio”**, impone la necesidad de oficio o a petición de parte la comparecencia del contratista quien como se sabe a título persona natural suscribió y ejecutó bajo su responsabilidad todas y cada una de las obligaciones contenidas en el negocio contractual objeto del presente debate.

Lo anterior en que se observó por el suscrito una vez incorporado el poder otorgado por el señor William Maldonado París, al presente proceso que tanto el poder como la contestación de la demanda – **contentiva de petición de pruebas** - se hace a nombre y representación de la sociedad SIMAH Ltda., en toma de posesión liquidación por disposición de la Secretaría Distrital del Hábitat, persona jurídica ajena a la Litis dado que no ha suscrito Contrato Estatal alguno con la entidad distrital, y por demás en disolución y liquidación, estado jurídico que torna imposible la suscripción de Contrato

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011: “ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Estatal por prohibición consagrada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1996 – que prescribe la terminación unilateral ante la presencia de las citadas situaciones jurídicas – disolución y liquidación –.

La evidencia – **de obrar en nombre y representación de la persona jurídica** – se refleja en los términos siguientes:

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado Ponente
Bogotá

REFERENCIA: 25000 23 36 000 2016 02240 00
NATURALEZA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y SIMAH LIMITADA
EN
PODER: LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Respetados Magistrados:

ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.263.495 en mi calidad de Agente Especial Liquidador designado en SIMAH LIMITADA, EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, NIT 9001495014, domiciliada en Bogotá, D.C., según Resolución No. 512 del 6 de mayo de 2014, confiero poder especial al abogado FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, para que represente la sociedad intervenida en el proceso citado en el asunto.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado Ponente
Bogotá

REFERENCIA: 25000 23 36 000 2016 02240 00
NATURALEZA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Contestación, excepciones de mérito, solicitud de sentencia anticipada, pruebas

Respetados Magistrados:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, en nombre y representación de la Sociedad intervenida por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, denominada SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en Bogotá D.C., vinculada como consta en el auto del 6 de marzo de 2017 que ordenó su comparecencia a través del agente liquidador doctor ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, con fundamento en el artículo 175 del CPACA, proceso a CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por los Hermanos WILLIAM MALDONADO PARIS, EDILMA MALDONADO PARIS y RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARIS, de condiciones civiles expuestas y ya reconocidos en esta actuación.

De igual forma bajo – **en nombre y representación de la sociedad SIMAH Ltda.** – se presentó el escrito de excepciones previas.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado Ponente
Bogotá

REFERENCIA: 25000 23 36 000 2016 02240 00
NATURALEZA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL HÁBITAT y SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

T. R. C. SECC. 3 SEC. 6RAIL
15323 4-JUL-17 18#36

EXCEPCIONES PREVIAS

Respetados Magistrados:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, en nombre y representación de la Sociedad intervenida por la SECRETARÍA DEL HÁBITAT DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, denominada SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con domicilio en Bogotá D.C., vinculada como consta en el auto del 3 de marzo de 2017 que ordenó su comparecencia a través del agente liquidador doctor ÉDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, formulo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS con fundamento en los artículos 175 y 180 numeral 6° del CPACA en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP.

1- EXCEPCIONES PREVIAS

Se agregó entonces que al no estar en la sociedad SIMAH Ltda. - En Liquidación Forzosa Administrativa – la ejecución del objeto contractual: “**Prestar Servicios como Agente Especial para la Intervenidas**”, como el cumplimiento de todas y cada de las obligaciones estipuladas en los Contratos Estatales – **proyección y emisión de actos administrativos** – que implica el - **ejercicio de funciones públicas transitorias** -, su intervención en este proceso es totalmente improcedente por carencia de capacidad para ser parte o sujeto procesal, esto es, **ausencia de legitimación en la causa.**, lo anterior a que no existe demanda ni pretensión – principal o subsidiaria -, dirigidas

frente al ente societario, ni se dispuso de esa forma en la orden de vinculación contenida en el auto admisorio de la demanda ni existe ley que así lo disponga.

Para sustentar la ausencia del presupuesto de la legitimación en la causa en los procesos de orden contractual se citó la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en radicado **SC1182-2016**. Radicación n° **54001-31-03-003-2008-00064-01**, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, que dispone la comparecencia del contratista en los términos siguientes:

“1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».²

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente *«el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes»*, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición *«se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda»* (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en *«motivo para decidirla adversamente»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Y aunque el despacho en auto emitido – 25 de septiembre afirme como sustento del rechazo de nulidad:

“En cuarto lugar, aún cuando fuese cierto que el demandado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN pretende que la sociedad SIMAH LTDA (hoy, Liquidada) constituyera uno de los extremos de la litis, tal posición no ha sido solicitada expresamente y mucho menos asentida por el Despacho, por lo que, se reitera que esa persona jurídica no ha sido vinculada como parte pasiva al presente proceso judicial, por ende, frente a aquella tampoco se ha pretermitido etapa o instancia alguna

Pero olvida el despacho que tanto el decreto como la práctica de las pruebas se solicitaron y practicaron en nombre y representación no solo de la sociedad sino de una sociedad -extinguida - es decir, sin capacidad legal alguno, de ahí la nulidad de orden

² GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

constitucional contenida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, que prescribe: “es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Esta ausencia de capacidad se reseña por el apoderado del demandado Edgar Ríos Chacón ante el juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá en los términos siguientes:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
Abogado
Carrera 15 N° 114-30, 917, Bogotá
6113423, 5123997250, alcom7250@outlook.com

Señor
Juez 31 Administrativo, sección tercera oral
Bogotá

REFERENCIA: 10003366 31 2022-02055-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MALDONADO PARIIS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DEL SALUD Y SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, DISUELTA Y LIQUIDADA

Excepciones previas

Respetado Juez:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.272.250, provisto de la Tarjeta Profesional de Abogado 43.177, en nombre y representación de **SIMAH LIMITADA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con domicilio en Bogotá D.C., **ya extinguida**, de acuerdo con el poder otorgado al suscrito de quien fuera Liquidador de esa sociedad, doctor **EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, con toda atención solicito al Despacho que tramite las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**.

1.- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, artículo 100-4 del CGP

La sociedad **SIMAH LIMITADA** ya no existe pues fue extinguida como consta en el certificado de la Cámara de Comercio y en la resolución 004 de 2018 anexa a la contestación de la demanda.

En consecuencia, no puede ser sujeto de derecho para ser demandada y es clara su incapacidad de ejercicio.

Extinguida la sociedad no prevalece el carácter de representante legal el Liquidador y en este momento se encuentra acéfala tal función.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, artículo 100-5 del CGP

Y en consecuencia pasa a elevar petición de sentencia anticipada en los términos siguientes:

FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN
Abogado
Carrera 15 N° 114-30, 917, Bogotá
6113423, 5123997250, alcom7250@outlook.com

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad SIMAH

La sociedad **SIMAH LIMITADA** ya se encuentra extinguida como consta en la resolución allegada y en el certificado de Cámara de Comercio que acredita la cancelación del registro mercantil. Por ello no es posible que sea sujeto de derecho susceptible de ser demandada.

2.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Liquidador de SIMAH

El Liquidador de **SIMAH LIMITADA** en virtud de la extinción de la persona jurídica cesó en su calidad de representante legal.

Por lo anterior, no existe representación legal bajo la cual pueda pronunciarse.

2.3.- Falta de legitimación en la causa por los demandantes

Y así efectivamente se reconoce por el Consejo de Estado – Sección Primera, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 conforme se evidencia en los apartes jurisprudenciales citados en el escrito de nulidad.

(...)

(...)” Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Se destaca)

Por lo expuesto es evidente y palmario: 1) falta de capacidad de la sociedad para ser parte, y por tanto, ser destinataria del decreto y práctica de prueba, 2) ausencia del contradictorio dado que el contratista hasta la fecha no ha comparecido en las condiciones jurídicas contenidas en el auto admisorio de la demanda, esto es, contratista estatal y bajo la función supuestamente designada por la Secretaría Distrital del Hábitat, de ahí la necesidad de integrar el contradictorio a voces del artículo 134 del C.G del P., a efecto de evitar la nulidad de la sentencia:

“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

Y de conformidad con el deber impuesto al Juez por el artículo 42 del Código General del Proceso, en los términos siguientes:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. – cursiva y negrilla fuera de texto

Por lo expuesto no es cuestión de sólo terminología como lo señala el despacho en los términos siguientes:

“En cuanto a la presunta configuración de la nulidad procesal fundada en que las pruebas recaudadas con ocasión de la contestación presuntamente presentada por el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SIMAH LTDA., antes de su extinción, se denegará porque, tal como se indicó en audiencia de pruebas celebrada el 16 de agosto de 2022, la circunstancia de que el demandado no haya empleado la misma terminología tanto en el escrito de contestación así como en el poder por él conferido respecto de la condición en la que fue vinculado directamente como integrante de la parte pasiva en este caso; no fundamenta una falta legitimación en la causa por pasiva ni mucho menos una nulidad procesal” -negrilla fuera de texto -

No señor Juez tanto la Ley, jurisprudencia y el mismo demandado en los documentos previamente citados es cuestión de ausencia del atributo o presupuesto de capacidad procesal no tiene que ver nada con terminología dicho señalamiento es totalmente errado tiene que ver con la forma propias del juicio como con la tutela judicial efectiva.

Y por demás es una nulidad de naturaleza insaneable dado que no sólo se omitió la integración en debida forma del contradictorio ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, al señor Edgar Ríos Chacón en su doble condición **1) contratista**, condición jurídica que hace necesaria su comparecencia dada la pretensión de la demanda - **nulidad de los Contratos Estatales** -, recordemos la sentencia emitida por la Sala de Casación Civil previamente citada, y **2) carácter funcional** en razón a la supuesta designación por parte de la entidad distrital, sino que se ha pretermitido íntegramente la respectiva instancia a uno de los extremos de la Litis que de ninguna manera es la persona jurídica - SIMAH Ltda., instrumento societario que viene siendo utilizado en forma fraudulenta, sino al señor Edgar Augusto Ríos Chacón en su doble condición, y por tanto, necesaria en razón a la pretensión de la demanda - Nulidad de los Contratos Estatales cuyo objeto contractual es el ejercicio de funciones públicas transitorias.

Y es que la sociedad dada el estado jurídico - liquidada - a voces de la jurisprudencia citada: “... no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”

Por lo expuesto no tiene asidero alguno la siguiente afirmación del despacho;

“En segundo lugar, el demandante WILLIAM MALDONADO PARÍS conoció del escrito de contestación presentado por el señor EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN desde el mes de julio de 2017, asimismo, del decreto y práctica de las pruebas por él solicitadas, ordenado por este Despacho el 15 de marzo de 2022 durante la audiencia inicial, empero la parte demandante decidió no hacer uso de los instrumentos y herramientas procesales judiciales previstos para oponerse al decreto y recaudo de las mismas, ni manifestó la violación al debido proceso frente a esas actuaciones, sino que actuó sin proponer causal de nulidad.

Lo anterior en que no es cierto técnicamente que el señor Edgar Augusto Ríos Chacón haya contestado demanda y solicitado prueba, pues la demanda se contestó conforme evidencia a nombre y representación de una persona jurídica - sociedad SIMAH Ltda., y a nombre del citado ente societario en estado jurídico - liquidada - se decretaron practicar e incorporaron por el despacho las pruebas, de ahí la nulidad constitucional, y su consecuente exclusión a voces del artículo 214 del CPACA.

Y que contradictorio la sociedad – liquidada - no ha sido vinculada pero se observando sólo que se contesta demanda, se propone excepciones y se peticiona prueba, sino que el despacho decreta e incorpora pruebas aduciendo que es cuestión del terminología, y señala:

“En cuarto lugar, aún cuando fuese cierto que el demandado EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN pretende que la sociedad SIMAH LTDA (hoy, Liquidada) constituyera uno de los extremos de la litis, tal posición no ha sido solicitada expresamente y mucho menos asentada por el Despacho, por lo que, se reitera que esa persona jurídica no ha sido vinculada como parte pasiva al presente proceso judicial, por ende, frente a aquella tampoco se ha pretermenido etapa o instancia alguna.

Se ha dicho en torno a la pretermisión integral de la etapa procesal es con relación al señor Edgar Augusto Ríos Chacón, vinculado por el superior funcional en su doble condición 1) contratista y 2) agente liquidado, estos es, en su aspecto funcional en razón a la designación.

Y en cuanto al siguiente señalamiento ausencia de calidad de socio:

- Si bien es cierto, el apoderado del señor WILLIAM MALDONADO PARÍS indica que su poderdante era socio de SIMAH LTDA., no es menos cierto que, ellos manifestaron expresamente que aquella fue liquidada mediante Resolución No. 0004 del 26 de octubre de 2018, por ende, para el 29 de agosto de 2023, el demandante no se encontraba legitimado para alegar la configuración de una causal de nulidad por la vinculación irregular de esa compañía, de quien fungió como su representante legal, liquidador o apoderado, puesto que desde finales del 2018 dejó de existir nexo alguno

Sólo basta repicar apartas del siguiente antecedente jurisprudencial emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ – en torno a la legitimidad de los ex socios en las empresas liquidadas:

“1. No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la «legitimación en la causa» como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».⁴

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala- constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una

³ Sentencia SC1182-2016. Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

⁴ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

(.....)

La conclusión de lo expuesto es que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de ahí que a unos y a otros les deba ser reconocida.

(....)

Si el contratante ha fallecido, la acción, que es personal y de carácter patrimonial «pasa a sus herederos, 'porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera' (sentencia del 19 de diciembre de 1962)».⁵

4.1. Ya en otras oportunidades, esta Sala ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la representación legal de la persona jurídica, avance en la doctrina jurisprudencial de la Corporación que, sin duda, deja ver que, en ningún caso, el principio de relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos sino en su auténtico alcance, lo que supone -como se dijo- aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses.

Es así como en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, se indicó que

«(...) el socio, durante toda la existencia de la persona jurídica societaria, sin perjuicio de otras relaciones jurídicas derivadas del contrato social y de su calidad de asociado, es acreedor o titular de prerrogativas exigibles frente a la sociedad (cfr. art. 379 del C. de Co.)» en virtud de lo cual «ostenta legitimidad para reclamar ante la justicia que se declare la simulación del correspondiente negocio jurídico, con miras a salvaguardar, se insiste, los derechos patrimoniales que se desprenden de sus relaciones con la sociedad» en el evento de que «con el acto aparente se pongan en riesgo, de manera fundada y evidente» sus derechos», como ocurre «cuando, v.gr., se manifieste que la sociedad se desprende a título oneroso de un bien, pero, en realidad, nada recibe a cambio como contraprestación», lo que se justifica porque «de mantenerse una operación como la anteriormente descrita sus intereses ciertamente se afectarán a partir de ese momento» (Rad. 2000-00229-01).

Y posteriormente, por vía refleja se aceptó la legitimación de los socios en los procesos de simulación, al reconocerle tal atributo al acreedor del asociado de una persona jurídica que había enajenado un inmueble, y a la heredera de un socio del ente moral que vendió un bien de ese tipo.

4.2. Si en materia de simulación, la Corte ha admitido la legitimación de los asociados para demandar los negocios jurídicos fingidos y fraudulentos celebrados por las sociedades comerciales en que participan, similar criterio es el que debe regir en el presente caso, pues varias razones confluyen para aceptar la habilitación del actor en la formulación de la acción rescisoria.

⁵ *Ibidem.*

En primer lugar, el demandante hacía parte de una sociedad de responsabilidad limitada, que descansa sobre «una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios»⁶, en virtud de la cual existe una relación *intuitu personae* entre los asociados como en las sociedades de personas; concretamente, Inversiones Asociados Cía. Ltda. estaba integrada por cinco socios:

SOCIO	% CUOTAS SOCIALES
Álvaro Martínez Hernández (demandante)	40%
Yebrail Mateus Gordillo	20%
Aldo Antonio Fuentes Castro (demandado)	20%
Álvaro Jesús Uribe Castellanos	10%
Ángela Castellanos de Uribe	10%

A lo anterior se adiciona que al momento de instaurarse la demanda, la persona jurídica se hallaba liquidada mediante acta de junta de socios de 5 de diciembre de 2006, inscrita el 10 de enero de 2007 bajo el No. 09320957 del Libro IX del Registro Mercantil [Folio 2, c. 1.], con lo cual se extinguió la sociedad, de ahí que cualquiera de los socios estaba legitimado para incoar acciones judiciales tendientes a la protección de sus derechos.

- PETICION -

Con base en los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales solicito en forma respetuosa al despacho revocar el auto previamente identificado mediante el cual se rechaza las causales de nulidades invocadas en el escrito petitorio.

En caso de sostenerse la decisión contenida en el auto atrás individualizado interpongo en forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el rechazo del incidente de nulidad.

- PRUEBAS-

Me permito incorporar al presente escrito las documentales relacionadas en el presente recurso incorporadas al juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá por el apoderado del hoy demandado en esta Litis señor Edgar Augusto Ríos Chacón

Del señor Juez:



CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

C.C. No. 14242888

T.P No. 60.289, expedida por el H. C de la J

⁶ GUAL VIDAL. La sociedad de responsabilidad limitada. Citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México: Edit. Porrúa S.A. Tomo II, 1977, p. 354.